



ORDENANZA N° 1832/10

VISTO:

Los efectos que explotaciones mineras como “Bajo La Lumbra”, “Veladero”, “Pascua Lama”, “Cerro Vanguardia”, “Mina Ángela”, “Don Otto” y “Mina Los Gigantes” han tenido sobre el ambiente y poblaciones contiguas a las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Art. N° 41 de la Constitución Nacional: “Todos los habitantes gozan del derecho de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras y que tienen el deber de preservarlo”.

Que en tal sentido es deber de las autoridades velar por la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural, cultural y la diversidad biológica.

Que las consecuencias de las explotaciones mineras metalíferas a cielo abierto como la extracción de minerales nucleares, bajo cualquiera de sus formas, son altamente destructivas del entorno.

Que la minería metalífera a cielo abierto remueve cientos de miles de toneladas de tierra y roca mediante explosivos con uso de maquinaria de gran porte.

Que la roca es pulverizada para facilitar la extracción de minerales.

Que en los procesos de lixiviación con sustancias tóxicas se utilizan frecuentemente cianuro, mercurio, ácido sulfúrico.

Que el agua empleada, recurso de altísimo valor para la vida, no será apta más para el consumo humano ya que es dejada en el lugar como residuo acumulado en diques de cola, conteniendo (además de las sustancias mencionadas) metales pesados propios de la actividad minera

Que deben considerarse los prejuicios ocasionados en el caso de la extracción de minerales nucleares, bajo cualquiera de sus formas, tales como el Uranio y el Torio.

Que el no respetar el ítem anterior, conlleva la contaminación radioactiva.

Que en el caso de ocurrir un accidente, como la fisura o rotura de un dique de cola, se contaminaría gravemente el agua superficial y subterránea de la zona.

Que dentro de las catástrofes ambientales registradas en el planeta, por la tecnología de la minería a cielo abierto y la lixiviación de sustancias tóxicas, cabe señalar los daños ambientales y de salud verificados en nuestro país en: la **Mina Ángela**, provincia de Chubut, en la cual, según denuncias de los pobladores, quedaron enterradas 28 toneladas de cianuro y 1.500.000 de residuos tóxicos con mortandad de peces y cambio de color en el suelo, siendo objeto de investigaciones por la justicia general de Rawson; y en la **Minera La Alumbra**, la que ha causado numerosos derrames de mineraloductos, contaminando fuentes de agua y provocando mortandad de animales, afectando economías regionales, incidiendo en el aumento de casos de cáncer de diversos tipos registrados en la comunidades.



ORDENANZA N° 1832/10

Que por ello, a estos métodos de producción les es aplicado el principio de precaución contenido en el Art. N° 41 de la Constitución Nacional, en la Ley N° 25675 y normas concordantes.

Que el Art. N° 186 de la Constitución Provincial dispone que: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: (...) Inc. 7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental (...)”

Que el Art. N° 31 de la Carta Orgánica de la Ciudad de Río Ceballos declara a la localidad como zona no nuclear quedando prohibida la instalación de reactores nucleares, plantas de producción o industrialización de materiales y basureros nucleares, como así también la acumulación y transporte de los mismos.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º) PROHIBASE en todo el ámbito territorial de Río Ceballos la radicación de emprendimientos industriales químicos mineros a cielo abierto, con lixiviación de sustancias tóxicas y/o peligrosas en sus procesos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos.

ART. 2º) PROHIBASE en todo el ámbito territorial de Río Ceballos la actividad minera, en todas sus etapas, de minerales nucleares tales como el URANIO y el TORIO. Dicha prohibición regirá a si mismo, para las minas actualmente concedidas las que deberán proceder al cierre.

ART. 3º) PROHIBASE en todo el ámbito territorial de Río Ceballos el ingreso, tráfico, uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción y/o transporte de sustancias químicas como CIANURO, MERCURIO, ÁCIDO SULFÚRICO y otras sustancias declaradas tóxicas o potencialmente peligrosas, destinados a las actividades detalladas en los artículos anteriores.

ART. 4º) ELEVESE copia de la presente ordenanza a los Concejos Deliberantes de las ciudades que constituyen la Comunidad Regional Colón.

ART. 5º) ELEVESE copia a la Legislatura de la Provincia de Córdoba para toma de conocimiento y en apoyo a la vigente Ley Provincial N° 9526.

ART. 6º) COMUNIQUESE, Publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, SESION ORDINARIA 27ma., DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2010, CONSTANDO EN ACTA N° 1351.-



**Bicentenario de la Revolución de Mayo
1810 - 2010**

CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-0301



ORDENANZA N° 1832/10